



**Magistrada Ponente**  
**CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.**

**Radicado Sala: 08-001-22-52-003-2019-82940**

**Aprobada Acta No. 021.**

Barranquilla, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**I. OBJETO DE DECISIÓN.**

Resuelve la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, la solicitud de *exclusión del trámite del proceso de Justicia y Paz* presentada y sustentada por la Fiscalía Once Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, del postulado **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** alias “Brayan”, quien formó parte del Bloque Córdoba, del Bloque Metro y del frente William Rivas del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, en adelante AUC.

**II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL POSTULADO.**

**JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** alias “Brayan” o Chiquito Malo”, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 15.438.424 de Rionegro (Antioquia), nació el 10 de mayo del año 1976 en el municipio de Magangué (Bolívar), hijo de AMPARO TORRES y PETRONO MEDINA, tiene dos hermanas, de estado civil soltero, grado de instrucción cuarto de bachillerato. Como señal particular presenta cicatriz facial.<sup>1</sup>

**III. CONTEXTO Y RUTA CRIMINAL DEL POSTULADO.**

Tal y como quedó registrado en la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2018 por esta Sala de Conocimiento Justicia y Paz, con ponencia de la suscrita Magistrada<sup>2</sup>, **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** a la edad de 16 años empezó a trabajar en Montería en un almacén de electrodomésticos en el que permaneció por espacio de 2 años; posteriormente, prestó servicio militar por

<sup>1</sup> Informe LOF-No. 367653 de octubre 25 de 2007, suscrito por miembros de la División de Criminalística, Sección e Identificación Grupo Lofoscopia de la Fiscalía General de la Nación.

<sup>2</sup> Dentro del Radicado 08-001-22-52-003-2014-82791.

espacio de 18 meses en la zona de Puerto Berrío y Remedios (Antioquia), haciendo parte del Batallón Nariño, contingente No. 42 Bomboná, y de la Brigada móvil No 3, de donde fue enviado al departamento de Caquetá con el ánimo de combatir la guerrilla. Se retiró del Ejército Nacional en el mes de mayo de 1997, año en el que decidió vincularse con las AUC.

Su ingreso a los grupos de autodefensas se dio porque tenía amigos y conocidos en esos grupos armados ilegales, recibiendo reentrenamiento en la escuela “La Acuarela” de las AUC ubicada en San Pedro de Urabá (Antioquia), por espacio de 5 meses, que implicaba parte física, manejo de armas, cumplimiento de los estatutos de las AUC, y fue adiestrado en tácticas de combates de guerrilla.

En el año de 1999 **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** fue enviado al Bloque Metro de las AUC en Medellín, comandado por “Rodrigo” o “Doble Cero”, quien a su vez recibía órdenes de los hermanos CASTAÑO y de SALVATORE MANCUSO, grupo que estaba integrado por aproximadamente 200 personas. Al interior de ese grupo ilegal, el postulado ejerció su actividad delictiva en las zonas de Cristales, San Roque, San Carlos, Segovia, Amalfi y Remedios (Antioquia).

Para los años 1999 a 2000, por intermedio de HÉCTOR ENRIQUE CAMACHO LLANOS alias “principiante”, el postulado **MEDINA TORRES** se trasladó a Montería (Córdoba) y pasó a formar parte de la estructura denominada Bloque Córdoba liderada por el comandante máximo SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, época en la que desarrolló su actuar criminal en esa ciudad.

El 29 de noviembre del año 2000 **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES**, fue capturado en Montería por el delito de secuestro, figurando como víctima la señora LEONOR DEL CARMEN DONADO TORRES, quien era la esposa del presidente del sindicato de la Universidad de Córdoba, quedando en libertad pocos días después, el 6 diciembre 2000.

En el año 2001 el postulado estuvo por cerca de cuatro meses en la zona de Fundación (Magdalena) bajo las órdenes del comandante alias “Pedro”, quien

había sido miembro de la Policía Nacional y recibía órdenes de alias “Jorge 40” y pasó a formar parte del Frente William Rivas del Bloque Norte de las AUC.

En el año 2002, entre agosto y septiembre, **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** fue enviado al municipio de Zona Bananera (Magdalena), quedando bajo las órdenes de alias “Rodrigo” y de JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, encargándose de actividades de “sicariato”, causando la muerte a milicianos de la guerrilla, violadores y expendedores de drogas y “cuatros”, época para la cual se desempeñó como urbano, y luego, a partir de octubre de ese año, fue ascendido a comandante urbano. Más adelante, en septiembre de ese año, **MEDINA TORRES** se trasladó para El Reten y Ciénaga (Magdalena) y continuó bajo la línea de mando de MANGONEZ LUGO, encontrándose dentro de los integrantes de dicha estructura los comandantes alias “Tripilla” y alias “Fredy”, último encargado de la urbana, quien tenía a su mando a alias: “Arnover Carvajal”, “Lleras”, “Andrés”, “Milton”, “El ruso” y “Tony”.

Finalmente, **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** fue capturado el 27 de agosto 2002.

### Requerimientos de la justicia ordinaria – Antecedentes.

De acuerdo con los registros de las actuaciones adelantadas en Justicia y Paz y conforme al material probatorio allegado por parte del ente de persecución penal, se tiene que **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** registra las siguientes anotaciones<sup>3</sup>:

JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES										
FECHA DECISIÓN			Nº PROCESO	AUTORIDAD	DELITO	ACTUACIONES (OC, MEDIDAS ETC)	FECHA HECHO			LUGAR HECHO
25	10	2011	11-001-60-00253-2007-82940	CONTROL DE GARANTÍAS SALA DE JUSTICIA Y PAZ TRIBUNAL	CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y	MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	-	-	-	POBLACIONES DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y

<sup>3</sup> Información referenciada en la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2018 por esta Sala de Conocimiento Justicia y Paz dentro del Radicado 08-001-22-52-003-2014-82791. Además, de acuerdo con el informe No. S-20190553615/GRAIC-SIJIN-1.9 del 29 de agosto de 2019, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional, Seccional Montería, así como de los resultados a la consulta web del Sistema SPOA, aportados por la Fiscalía en desarrollo de la audiencia pública. Oficio No. FGN – SNAVU-1854, de fecha 31 de enero de 2018, signado por Astrid Eliana Ayala Salcedo, coordinadora área Antecedentes y Anotaciones JUD SSAVU, obrante en la carpeta allegada por la Fiscalía en desarrollo de la vista pública.

				SUPERIOR DE MEDELLÍN	PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y HOMICIDIO AGRAVADO					POBLACIONES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
05	02	2010	670	FISCALÍA 22 ESPECIALIZADA UNDDHH-DIH DE BOGOTÁ	CONCIERTO PARA DELINQUIR	MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	26	05	1998	-
21	08	2009	868	FISCALÍA 16 ESPECIALIZADA UNDDHH-DIH DE BOGOTÁ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HOMICIDIO	MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	-	-	-	-
12	01	2019	0557900363 2019800001 00.	JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BERRIO (ANTIOQUIA)	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.	DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO (VIGENTE)	11	01	2019	-
15	08	2018	0800122520 0020088000 8	SALA DE JUSTICIA Y PAZ TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA	DESPLAZAMIENTO FORZADO, DETENCIÓN ILEGAL, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.	SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.	-	-	-	-
28	08	2014	82791	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.	FALESDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, FRAUDE PROCESAL. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE, TERRORISMO, TORTURA.	MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.	-	-	-	-
18	01	2001	15633	FISCALÍA DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	FALESDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, SECUESTRO EXTORSIVO Y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO.	MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.	-	-	-	-
-	-	-	1100160660 6420020008 797	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE BARRANQUILLA	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	-	01	07	2002	-

Además, **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** registra los siguientes antecedentes:

<b>JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES</b>										
<b>FECHA DECISIÓN</b>			<b>Nº PROCESO</b>	<b>AUTORIDAD</b>	<b>DELITO</b>	<b>ACTUACIONES (OC, MEDIDAS ETC)</b>	<b>FECHA HECHO</b>			<b>LUGAR HECHO</b>
30	05	2003	012-2002	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERÍA	SECUESTRO EXTORSIVO	CONDENA A LA PENA PRINCIPAL DE 228 MESES DE PRISIÓN	27	11	2000	MONTERÍA (CÓRDOBA)
09	02	2012	9134	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA	HOMICIDIO	CONDENA A LA PENA PRINCIPAL DE 146 MESES DE PRISIÓN	02	04	2000	MONTERÍA (CÓRDOBA)

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE LA POSTULACIÓN**

De conformidad con los elementos materiales probatorios aportados en audiencia pública a esta Magistratura por parte de la Fiscalía Once Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, se desprende la siguiente información:

**1.** El Bloque Córdoba Sinú y San Jorge de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, se desmovilizó colectivamente el 18 de enero de 2005 en Santa Fe de Ralito, Corregimiento de Tierralta (Córdoba), ante el Alto Comisionado para la Paz, y demás autoridades civiles y militares<sup>4</sup>. El miembro representativo de ese Bloque fue el señor SALVATORE MANCUSO GÓMEZ<sup>5</sup>.

Al acto de desmovilización se presentaron 925 hombres, se entregaron 393 armas (largas, cortas y de acompañamiento), 128 granadas y 46.570 municiones, tal y como consta en oficio de febrero 18 de 2007, dirigido al Fiscal General de la Nación y suscrito por el entonces Alto Comisionado para la Paz LUIS CARLOS RESTREPO RAMÍREZ<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Resolución de desmovilización 092 de 2004.

<sup>5</sup> Resolución de miembro representante 233 de 2004.

<sup>6</sup> Oficio OFI08-00015450/AUV12300.

2. Mediante escrito fechado 21 de noviembre del año 2006, el postulado **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES**, encontrándose privado de la libertad, expresó su voluntad de acogimiento a la ley de Justicia y Paz<sup>7</sup>.

De acuerdo con lo anterior, el Gobierno Nacional mediante oficio No. OFI07-21984-0AJ-0410 del 22 de agosto de 2007, suscrito por el doctor CARLOS HOLGUÍN SARDI, entonces Ministro del Interior y de Justicia, postuló al señor **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES**, como potencial cumplidor de los requisitos de elegibilidad de que trata la ley 975 de 2005.

3. Así las cosas, el postulado fue asignado por reparto inicialmente al Despacho 13 de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, mediante acta de reparto No.088 del 30 de agosto de 2007, emanada de la Jefatura de esa Unidad, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 975 de 2005, se emitió la orden de inicio N° 197 de fecha 8 de octubre de 2007, a fin de direccionar la investigación con miras a la determinación de la verdad material, el esclarecimiento de las conductas punibles cometidas con circunstancias de tiempo, modo y lugar, conocimiento de autores y partícipes de los hechos, así como la identificación y ubicación de las víctimas de esas conductas punibles y los daños individuales y colectivos que les fueren ocasionados.

De igual manera, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, fijó edictos emplazatorios en las áreas de influencia del postulado el 13 de noviembre de 2007, dirigido a las posibles víctimas de las conductas punibles atribuibles a **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES**.

Mediante acta de reparto N° 274 del 27 de junio de 2008 la Jefatura de la Unidad de Justicia y Paz reasignó el caso del postulado **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** a la Fiscalía 31 de la Unidad de Justicia y Paz Delegada ante Tribunal.

Mediante orden del 8 de octubre de 2007, se dio formal inicio al procedimiento establecido en la ley 975 de 2005. El postulado **JORGE ANDRÉS MEDIDA TORRES**, fue emplazado tal y como consta en el edicto que fue fijado en la

---

<sup>7</sup> Escrito de solicitud de postulación.

secretaría de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz en la ciudad de Barranquilla, el día 13 de noviembre 2007 por un término de veinte días.

4. Por hechos cometidos durante su militancia en el Bloque Córdoba de las AUC, **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** acudió a audiencia de imputación de cargos celebrada ante el Despacho con funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín el 24 de octubre de 2011, en la cual le fueron imputados 13 hechos, de los cuales se desprendieron los delitos de: homicidio, lesiones personales y desplazamiento forzado, por lo que se le impuso medida de aseguramiento<sup>8</sup>, y, por esos hechos se le formularon cargos el 14 de septiembre de 2012.<sup>9</sup>

Posteriormente, en sesión de audiencia del 22 de octubre del 2013 celebrada ante el Despacho de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el postulado, a través de su defensa, desistió de una solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento que había presentado días atrás por no cumplirse los presupuestos exigidos por la ley.

5. Del 25 al 29 de agosto de 2014, la Fiscalía 31 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional imputó ante el Despacho de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, entre otros, a **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES**, múltiples hechos constitutivos de los delitos de: homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, actos de terrorismo, destrucción y apropiación de bienes protegidos, desplazamiento forzado, falsedad ideológica en documento público, fraude procesal, hurto calificado y agravado y secuestro simple, cometidos al interior del grupo organizado al margen de la ley, Frente William Rivas del Bloque Norte de las AUC. En razón a ello, se impuso al postulado medida de aseguramiento de detención preventiva.

Luego, del 12 al 30 de noviembre de 2015<sup>10</sup>, el Despacho con funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, adelantó una audiencia en la cual resolvió sustituir a **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** las medidas de aseguramiento impuestas por ese Despacho el 25 de agosto de 2014, y por el

---

<sup>8</sup> Acta 102.

<sup>9</sup> Acta No. 198 del 14 de diciembre de 2012.

<sup>10</sup> Acta No. 077 de 2015.

Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Medellín el 24 de octubre de 2011, para lo cual el postulado suscribió acta de compromiso.

Después, el 16 de junio de 2017, con ocasión a una solicitud de modificación de la medida no privativa de la libertad, ese Despacho de Control de Garantías dispuso “*descartar la obligación de presentación cada tres meses al postulado JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES, para en su lugar mantener e imponer la obligación de presentarse cada vez que sea requerido por este Tribunal o por cualquier otra autoridad de Justicia Transicional que lo requiera (...)*”; en consecuencia, ese mismo día el postulado suscribió nueva acta de compromiso.

**JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** fue sujeto de una nueva imputación parcial, conjuntamente con otros exmiembros del Bloque Córdoba de las AUC, en sesiones de audiencia del 13 y 15 de agosto de 2018 por 28 hechos constitutivos de los delitos de homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil y detención ilegal, ante el Despacho de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, lo que ameritó que fuera cobijado nuevamente con medida de aseguramiento<sup>11</sup>; sin embargo, ese Despacho, en esa misma audiencia, decidió sustituir a **MEDINA TORRES** la medida de aseguramiento de detención preventiva que antes le había impuesto, ordenando su libertad<sup>12</sup>, para lo cual suscribió nueva acta de compromiso<sup>13</sup>.

6. El 18 de diciembre de 2018 la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla profirió sentencia condenatoria parcial en contra de **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** y otros, con ponencia de la suscrita Magistrada, por hechos perpetrados durante y con ocasión a su pertenencia al otrora frente William Rivas del Bloque Norte de las AUC dentro del radicado 08- 001- 22- 52- 003- 2014- 82791, la cual fue recurrida en apelación, encontrándose en este momento en la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

7. Mediante informe de investigador de campo -FPJ-11<sup>14</sup> del 22 de febrero de 2019, se puso en conocimiento de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía que en contra de **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** aparece un registro de la Fiscalía 42 Seccional de Puerto Nare (Antioquia) por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones acaecido el 11 de enero de 2019 en Puerto Berrio (Antioquia), respecto de lo cual se allegó: i)

---

<sup>11</sup> Actas No. 124 y 125.

<sup>12</sup> Acta No. 126.

<sup>13</sup> Folios 162 y 163 del cuaderno aportado por la Fiscalía en desarrollo de la audiencia.

<sup>14</sup> Suscrito por el miembro de policía judicial del CTI Diego Fernando Villaquirán Calderón.

oficio signado por el Teniente GONZALO JAIMES LIZARAZO, Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Puerto Berrio (Antioquia), quien indicó que **MEDINA TORRES** se encuentra privado de la libertad en ese centro de reclusión en calidad de imputado por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, a cargo del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio con función de Control de Garantías, dentro del proceso CUI05-579-60-00363-2019-80001; ii) oficio 199 del 21 de febrero de 2019 signado por el Juez Segundo Promiscuo Municipal (e) de Puerto Berrio (Antioquia), quien remitió copia del acta de garantías de “*Legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento*” realizada por ese Despacho el 12 de enero de 2019; y iii) oficio JPC.1158 del 30 de agosto de 2019, emanado del Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio con Funciones de Conocimiento, en el que se expusieron las actuaciones adelantadas por ese Despacho en contra de **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** dentro del proceso CUI05-579-60-00363-2019-80001, indicándose que, luego de haber fracasado la audiencia de formulación de acusación en dos oportunidades, y producida una ruptura de la unidad procesal con relación a dos procesados por un preacuerdo, quedando solo **MEDINA TORRES** en la actuación, se está a la espera de fijar fecha y hora para continuar con las actuaciones de rigor.<sup>15</sup>

8. Conforme a lo anterior, mediante escrito radicado el 25 de febrero de 2019, la Fiscalía 11 de la Dirección de Justicia Transicional presentó ante la secretaría de esta Sala de Justicia y Paz solicitud de revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento de la cual había sido beneficiado **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** “*por incumplimiento de las condiciones que suscribió para poder gozar de este beneficio, en las respectivas diligencias de compromisos*”.

En consecuencia, el 12 de marzo de 2019 el Despacho de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, resolvió “*Acceder a la solicitud elevada por la Fiscalía de revocar las sustituciones de las medidas de aseguramiento que fueron concedidas al señor JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES, el día 30 de noviembre de 2015 (Acta No. 077-2015), fecha en la que se le habían sustituido 2 medidas, la del 24 de octubre de 2011 (Acta No. 102-2011) y la del 25 de agosto de 2014 (Acta No. 55-2014), las cuales se reactivan con la Revocatoria de la Sustitución, en igual sentido se revoca la sustitución de medidas del 15 de*

---

<sup>15</sup> Folios 181 a 207 del cuaderno aportado por la Fiscalía en desarrollo de la audiencia.

*agosto de 2018 (Acta 126-2018) y se reactiva la medida impuesta el 15 de agosto de 2018 (Acta No. 125-2018) (...)*”.

9. De acuerdo con la solicitud elevada por el Despacho Fiscal consistente en la exclusión del postulado **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES**, conforme a la causal 6 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012<sup>16</sup>, el Despacho de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz a cargo de la suscrita Magistrada fijó fecha para el adelantamiento de la respectiva audiencia mediante auto el 22 de agosto hogaño, la cual tuvo lugar el pasado 3 de septiembre.

## **V. DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN PETICIONADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

1. El doctor EDUARDO MANUEL BUELVAS TORRES, Fiscal 11 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, luego de aludir a las finalidades que persigue Justicia y Paz, sostuvo que la decisión del postulado de participar y mantenerse en el proceso es absolutamente voluntaria, lo que conlleva a que deba cumplir todas y cada una de las obligaciones que se le impongan, las cuales están orientadas a demostrar que mantiene latentes sus deseos exteriorizados inicialmente con su desmovilización, en todo momento, sobre todo aquella que tiene que ver con el cese de cualquier acto violento y de nuevas actividades delictivas.

2. Señaló que la anterior dinámica permite comprender que las obligaciones del postulado no concluyen con el proferimiento de una sentencia en Justicia y Paz, en tanto que la misma es parcial, y las responsabilidades se adquieren desde el momento de su desmovilización hasta que culmine con todos los hechos que cometió con ocasión y desarrollo del conflicto armado, en aras de alcanzar los propósitos de la reconciliación, la paz sostenible y la convivencia propias del nuevo rumbo dentro de la institucionalidad del Estado, por manera que el incumplimiento de los deberes legales en ese sentido acarrea como consecuencia la pérdida de los beneficios previstos en el estatuto de Justicia y Paz y la expulsión del proceso transicional. Así entonces, no es suficiente que el militante se desmovilice o se dé su postulación por parte del Gobierno Nacional y que la Fiscalía haya dado inicio al procedimiento reglado en la ley 975 de 2005, sino que es trascendente que cumpla en todo momento los compromisos que prevé este sistema especial de enjuiciamiento con el fin de resguardar el derecho de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía

---

<sup>16</sup> Esto es, “Cuando el postulado incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la presente ley”.

de no repetición, postulados que ya en decisiones anteriores venía citando esta Sala.

3. Recalcó que la exclusión del postulado opera cuando no se cumplen los requisitos generales u objetivos establecidos en la Ley 975 de 2005, o cuando en el curso del proceso o dentro de la ejecución de la pena alternativa impuesta por la justicia, incumple con las obligaciones propias de su condición. En este caso se tiene que **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** ya había sido condenado en diciembre de 2018 dentro del proceso de Justicia y Paz; sin embargo, se encontró que en enero del 2019 fue privado de la libertad en razón a que incumplió sus obligaciones y volvió a delinquir.

Conforme a lo anterior, sostuvo que la causal por la cual se pretende la exclusión del postulado del proceso penal especial de Justicia y Paz es por el incumplimiento de las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento, la cual se encuentra consagrada en el numeral sexto del artículo 11A de la ley 975 de 2005, introducida por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012, concordante con el artículo 2.2.5.1.2.3.1 del decreto 1069 del 26 de mayo de 2015, conforme a lo cual, entre otras cosas, debe tenerse en cuenta que *“La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien solo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento”*.

4. Luego de aludir al contenido de las decisiones proferidas por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia el 23 de agosto de 2011, radicado 34423, y el 12 de febrero de 2009, radicado 30998, el señor Fiscal señaló que el ámbito de la aplicación de la Ley 975 de 2005 determina que los destinatarios son aquellos que perteneciendo a un GAOAML hubieran decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional, lo que supone que tal determinación comporta una serie de decisiones y actitudes encaminadas a dejar atrás su quehacer delictivo para ingresar a la civilización, lo cual implica el cumplimiento de una serie de exigencias vinculadas con el ayer delictual y el inicio de un futuro en la búsqueda de la reconciliación, la paz y convivencia.

De conformidad a lo expuesto, aludió el señor representante de la Fiscalía que, de acuerdo con la causal incoada, se tiene que el 30 de noviembre de 2015, mediante acta No. 077, la Magistratura con funciones de garantías de esta Sala, le concedió a **MEDINA TORRES**, previa solicitud de su parte a través de su abogado, la sustitución sobre dos medidas de aseguramiento impuestas al postulado en Justicia y Paz. La primera, proferida por la Magistrada de Control

de Garantías con fecha del 25 de agosto de 2014, por los delitos de homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, actos de terrorismo, destrucción y apropiación de bienes protegidos, desplazamiento forzado, falsedad ideológica en documento público, fraude procesal, hurto calificado y agravado y secuestro simple, como resultado de una imputación parcial y colectiva en contra del postulado, conjuntamente con otros ex integrantes del Bloque Norte, frente William Rivas de las AUC, acta No. 020 del 2014; y, la segunda, impuesta por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Medellín, de fecha 4 de octubre de 2011, por los delitos de concierto para delinquir, lesiones personales, homicidio agravado, tentativa de homicidio, desplazamiento forzado, y hurto calificado y agravado.

Posteriormente, mediante decisión del 15 de agosto del 2018, acta No. 125 del 2018, la Magistratura con funciones de Control de Garantías de Barranquilla, igualmente accedió a la sustitución de la medida de aseguramiento que pesaba en contra de **MEDINA TORRES** por hechos cometidos durante y con ocasión a su militancia en el Bloque Córdoba de las AUC.

Dio cuenta el señor Fiscal que en las dos decisiones de sustitución de medida de aseguramiento el postulado se obligó a suscribir sendas actas en las que se comprometió a cumplir con las obligaciones contenidas en las mismas, con la advertencia que con el incumplimiento de alguna de esas obligaciones le acarrearía su revocatoria.

Enterado el Despacho de la Fiscalía que el postulado había sido capturado el día 11 de enero del año en curso 2019 en Puerto Berrio (Antioquia), con fundamento en el numeral 2 del inciso tercero del artículo 18A de la ley 1592 de 2012<sup>17</sup>, pidió que se revocara la sustitución.

5. El Delegado Fiscal enfatizó que las condiciones impuestas al postulado **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** cuando le fue concedido el beneficio de la sustitución de la medida de aseguramiento, consistieron en: 1. observar buenas conductas sociales y familiares; 2. no portar, tener, ni almacenar armas de fuego de defensa personal, ni de uso privativo de las fuerzas militares, comportamiento delictivo por el cual se le ha dictado la medida de aseguramiento en la justicia ordinaria, la cual también está asociada con otros

---

<sup>17</sup> El cual reza: “Una vez concedida, la sustitución de la medida de aseguramiento podrá ser revocada por el magistrado con funciones de control de garantías a solicitud de la Fiscalía General de la Nación o de las víctimas o de sus representantes, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

2. Que el postulado incumpla las condiciones fijadas por la autoridad judicial competente”.

delitos; y 3. no realizar conductas delictivas dolosas, considerándose el porte ilegal de armas como una conducta de esa naturaleza.

Entonces, al ser capturado por el delito en mención, el postulado fue privado de la libertad con medida de aseguramiento de detención preventiva intra mural junto con otros individuos, por cuenta del Juzgado Segundo Promiscuo de Puerto Berrio (Antioquia) con funciones de Control de Garantías, lo que motivó a la agencia fiscal a solicitar su exclusión de la ley 975 de 2005, por la conciencia de su actuar delictivo y de no importarle los compromisos adquiridos a través de la sustitución de medida de aseguramiento enunciada anteriormente.

Conforme a lo anterior, consideró la Fiscalía que resulta procedente concluir que, para revocar la sustitución de la medida de aseguramiento por la comisión de delito doloso, sería suficiente que el mismo le hubiese sido imputado al postulado, siendo claras las obligaciones que tenía impuestas por Justicia y Paz, las cuales ha violado flagrantemente. Indicó que, en efecto, en la audiencia de revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento que se llevó a cabo ante la Magistratura con funciones de Control de Garantías de esta ciudad, el 12 de marzo de 2019, ese Despacho accedió al pedimento de la Fiscalía, decisión que no fue objeto de impugnación, por lo que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada.

Como fundamento de lo anterior se cuenta además con el oficio JPC 1158 del 30 de agosto de 2019, emanado del Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia) con funciones de conocimiento, dentro del radicado CUI05579600036320198000-1, número interno 201900036, acusados: **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES**, **JAILER ANDRÉS BENÍTEZ GONZÁLEZ** y **LUIS ALBERTO MORALES VANEGAS**, mediante el cual informó que, por auto interlocutorio del 15 de marzo de 2019, se convocó a audiencia de formulación de acusación para el 11 de abril de 2019 y para audiencia preparatoria el 27 de junio de la misma anualidad; que, sin embargo, el 11 de abril se instaló la audiencia de acusación pero la defensa solicitó el aplazamiento de la misma, accediéndose a dicha solicitud, reprogramándose esa diligencia para el día 27 de junio la cual resultó fallida nuevamente por solicitud de aplazamiento de la defensa. Posteriormente, el día 22 de junio se dispuso la ruptura de la unidad procesal para continuar sólo con la investigación en contra **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES**, en atención a que, con relación a los otros dos procesados, se tenía pendiente realizar una audiencia de verificación de preacuerdo.

6. Adujo el señor Fiscal que, sin lugar a dudas, la actitud develada por el postulado **MEDINA TORRES** da cuenta que no le interesa el proceso penal especial que contempla la Ley 975 del 2005, pues, habiendo suscrito actas de compromiso para gozar de la sustitución de las medidas de aseguramiento, calendadas 24 de octubre de 2011, 25 de agosto de 2014 y 15 de agosto de 2018, incurrió nuevamente como coautor en la conducta de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, lo cual es un irrespeto para las víctimas y para el Estado, demostrando de esa manera su antipatía con los objetivos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, por lo que al no existir duda del mal comportamiento del postulado, del incumplimiento de las condiciones que él adquirió, se considera suficiente para excluirlo del proceso de justicia transicional. En razón a ello, le corresponderá a la justicia ordinaria analizar su situación jurídica de cara a las acciones criminales perpetradas por el Frente al que perteneció y determinar su grado de participación en todos y cada uno de los delitos conexos con esa concertación delictiva, que constituyeron violaciones permanentes sistemáticas de los derechos humanos, de manera tal que permanezcan incólumes los derechos de la sociedad en general y la protección especial de las víctimas y familiares.

Por último, el representante del ente acusador solicitó que se tenga en cuenta la reciente decisión proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Barranquilla mediante auto del 27 de agosto de 2019, con ponencia del Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA, que guarda relación con la exclusión de un postulado a quien previamente se le había revocado la sustitución de la medida de aseguramiento por el incumplimiento de los compromisos impuestos, sin esperar que haya sido condenado en la justicia ordinaria por el proceso por el cual está privado de la libertad; igualmente, que, en firme esta decisión, se ordene compulsar copias de lo actuado a las autoridades judiciales competentes para que adelanten las respectivas investigaciones de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado o adopte las decisiones a que haya lugar, se reactiven dichas actuaciones así como las órdenes de captura; además, que se entere al Gobierno Nacional para que lleve a cabo el trámite de exclusión de la lista de postulados a la que no podrá volver a aspirar **MEDINA TORRES** por haber incumplido la causal 6 del artículo 11A de la ley 1592 de 2012.

## **VI. DEL TRASLADO DE LA SOLICITUD Y DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS.**

### **Intervención de las partes:**

1. *El señor representante del Ministerio Público, Dr. BORYS GUTIÉRREZ STAND*, con relación a la solicitud de exclusión elevada por la Fiscalía se refirió en los siguientes resumidos términos:

1.1. Inició su intervención manifestando que emite concepto favorable a la solicitud de exclusión del postulado en mención, pese a que, para los efectos pretendidos, la causal invocada presenta un problema en cuanto a su constitucionalidad, toda vez que daría lugar a la interpretación según la cual los incumplimientos a las condiciones impuestas en las audiencias de sustitución deben estar acreditados a través de determinado tipo de decisión, como quiera que, tal y como lo refirió el postulado **MEDINA TORRES**, si la reincidencia en conductas punibles que sirvió como base para la revocatoria de la sustitución ordenada por la Magistrada de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad, el día 12 de marzo de 2019, basta para que proceda, casi que automáticamente, la exclusión de la ley de Justicia y Paz; es decir, si obligatoriamente la revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento trae como consecuencia necesaria la exclusión de la Ley de Justicia y Paz.

Al respecto, apuntó que, pese a que no se alcanzó a encontrar criterio de la Corte Suprema sobre el numeral sexto del artículo 11A, a través de una interpretación personal, que comparte la Fiscalía, ese numeral representa una causal objetiva en el sentido de no dar lugar a valorar la responsabilidad de **MEDINA TORRES** en el proceso que adelanta la justicia permanente conforme a la Ley 906 de 2004, aparentemente por hechos cometidos con posterioridad a su desmovilización, incluso con posterioridad a la pena alternativa ya concedida.

Lo anterior, implica que deba compatibilizarse la causal del numeral sexto del artículo 11A de la ley 975 con el artículo 248 de la Constitución, en cuanto señala que: *“Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales”*; e, incluso, con el artículo 29, inciso cuarto, que expresa: *“...Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable...”*. Así entonces, dado que esta audiencia no es para juzgar el comportamiento delictivo por el cual se procesa a **MEDINA TORRES** en la justicia ordinaria, debe tomarse la exclusión aquí solicitada no como definitiva, en el entendido de que si el postulado eventual o hipotéticamente llegare a ser absuelto por el delito que le enrostra la Fiscalía, quedaría sin sustento la revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento y la exclusión de la ley de Justicia y Paz; o sea, si el supuesto de

esas dos pretensiones, es que el postulado hubiese cometido un delito y si finalmente hay una decisión judicial en firme que declara que el mismo es inocente, deberá regresar a la ley de Justicia y Paz.

Consideró el señor Procurador que la norma que le daría solución al problema planteado, en aras de salvaguardar la garantía de presunción de inocencia del postulado, lo es el artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 del 2015 que en el párrafo primero de la subsección 3 enseña respecto a las *“Formas de terminación del procedimiento”*, que *“La exclusión definitiva de la lista de postulados a la ley de justicia y paz que lleve a cabo el Gobierno Nacional como consecuencia de la terminación del proceso especial de justicia y paz, solo procederá cuando las providencias condenatorias, proferidas por las autoridades judiciales ordinarias por hechos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, se encuentren en firme. En el evento en que se profiera sentencia de segunda instancia absolutoria del postulado, el fiscal delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento la reactivación del proceso especial de justicia y paz en la fase en la que se encontrare al momento de la terminación del proceso.”*

**1.2.** Finalmente sostuvo el representante del Ministerio Público que frente al numeral quinto del artículo 11A, se tiene la posición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 31 de agosto del 2016 AP 5816- 2016, radicado 48603, M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar, en la que en un caso en donde se procedió a la exclusión de un postulado sin estar ejecutoriada la sentencia que fue proferida en su contra, esa Corporación invocó el Decreto 3011 de 2013, recogido por el Decreto 1069 del 2015, a efectos de que, en relación al numeral quinto del artículo 11A, se considere que *“En el evento en que se profiera sentencia en segunda instancia absolutoria del postulado el fiscal delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento la reactivación del proceso penal especial de justicia y paz en la fase en la que se encontrare al momento de la terminación del proceso”*. Así entonces, ninguna afectación a los derechos del postulado excluido se presenta con esa reglamentación, en tanto que de sobrevenir una sentencia absolutoria en segunda instancia, la Fiscalía pediría la reanudación del proceso de justicia y paz.

**2.** El señor abogado defensor del postulado, doctor GUSTAVO LÓPEZ GALINDO, solicitó a la Sala que se abstenga de dar trámite a lo solicitado por la Fiscalía, es decir la exclusión del postulado, toda vez que no existe una sentencia en firme condenatoria en la justicia ordinaria por el delito por el cual está siendo investigado.

Además, sostuvo que su representado ha contribuido con la verdad y la justicia, esclareciendo los hechos acaecidos durante su permanencia en el grupo al cual perteneció, por lo que no se encuentra causal alguna que justifique la solicitud de exclusión invocada por la Fiscalía.

3. A su turno, *el postulado JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES*, indicó que él en ningún momento se ha burlado de las víctimas, toda vez que tiene claro su posición al momento que asumió acogerse a la Ley de Justicia y Paz y ha respetado todos los compromisos, ha cumplido con cabalidad todos los llamados que le ha hecho la Fiscalía y los Magistrados de Justicia y Paz, ha cumplido con su proceso de resocialización a la vida civil y no ha faltado a ninguna audiencia.

Manifestó que él no tiene nada que ver con lo que se le está acusando y tiene un acta de compromiso con la ley de Justicia y Paz de acogerse a los requisitos impuestos el 30 de noviembre de 2015, por lo cual solicitó que el señor Fiscal y el militar que lo capturó presenten las pruebas del delito cometido de porte ilegal de armas, ya que así operaban los “falsos positivos” de los cuales él hizo parte.

Sostuvo que no conoce a los individuos que se capturaron junto con él, ya que había más de 20 personas en el lugar donde se realizaron dichas capturas.

Por último, refirió que salió de la ciudad de Montería porque fue amenazado de muerte por lo que presentó denuncia el 24 de abril de 2018.

## VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

### De la competencia para resolver.

Indica el artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: “*Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)*”; por consiguiente, dado que el actuar del postulado **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** al interior del extinto frente William Rivas del Bloque Norte de las AUC, se circunscribió a varias poblaciones del Departamento del Magdalena,

que corresponden al Distrito Judicial de Santa Marta, esta Judicatura tiene plena competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial

Adicionalmente, respecto al factor objetivo, el legislador asignó la competencia a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo, para que en audiencia pública, conozca y decida el asunto objeto del presente proveído, que lo es el trámite de exclusión conforme a lo normado en el numeral 6 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, solicitud deprecada por la Fiscalía Once Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Ahora bien, no obstante que, frente a la sentencia proferida por esta Sala el 18 de diciembre de 2018, con ponencia de la suscrita Magistrada<sup>18</sup>, en la cual se condenó, entre otros, a **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES**, por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al frente William Rivas del Bloque Norte de las AUC<sup>19</sup>, se promovieron recursos de apelación por parte de la Fiscalía y por un abogado representante de víctimas, los cuales fueron concedidos en efecto suspensivo<sup>20</sup>, por lo que la actuación fue remitida a la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia por competencia, es preciso señalar que la petición de exclusión que motiva la presente decisión no guarda relación con alguno de los asuntos por los cuales se interpusieron los recursos de alzada en aquella oportunidad, razón por la cual no le es posible al *ad quem* referirse a la solicitud de terminación anticipada del proceso por exclusión “*en razón de que la competencia funcional que adquiere se contrae exclusivamente a los temas propuestos en la impugnación del fallo y los inescindiblemente vinculados a los mismos*”<sup>21</sup>, manteniéndose, por ello, la competencia en esta Sala de Conocimiento.

## **Preliminares.**

**1.** El ámbito de aplicación del proceso de justicia y paz se circunscribe, conforme al artículo 2 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de

<sup>18</sup> Radicado 08-001-22-52-003-2014-82791.

<sup>19</sup> A causa de lo cual se le impuso, entre otras, la pena ordinaria de 480 meses de prisión, la cual le fue suspendida, y, en su lugar, se le concedió la pena alternativa de 8 años de prisión, conforme al artículo 3 de la Ley 975 de 2005.

<sup>20</sup> Sesiones de audiencia del 12 y 13 de marzo de 2019.

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 25 de noviembre de 2015, rad. 46329 – 47003; criterio reiterado en la decisión del 6 de julio de 2016, rad. 48310, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

2012, a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de *“las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional”*. De lo anterior emerge claramente que la decisión de participar y mantenerse en el proceso de justicia y paz es voluntaria, lo que demanda de los postulados obligaciones orientadas a demostrar, así fuese mínimamente, que mantienen latentes su intereses exteriorizados inicialmente con su desmovilización, materializados, sobre todo, en el compromiso de respetar y acatar las obligaciones adquiridas de forma libre y voluntaria que incluyen *“cesar el comportamiento delictivo desplegado antes de la dejación de armas, confesar los hechos punibles cometidos, ayudar a develar la verdad subyacente al conflicto armado, contribuir a la reparación de las víctimas y a dismantelar la organización armada ilegal, entre otras”*<sup>22</sup>, a cambio de lo cual obtendrían un tratamiento punitivo alternativo benigno en comparación a las penas imponibles por la justicia ordinaria, por manera que *“fingir la dejación de armas, excluye la desmovilización y tipifica el engaño, el cual no tiene cabida en el trámite transicional (destaca la Sala)”*<sup>23</sup>, lo cual conlleva a la consecuente pérdida de los beneficios previstos en el estatuto de justicia transicional.

Así entonces, no es suficiente con la postulación de los desmovilizados por parte del Gobierno Nacional y que la Fiscalía haya dado inicio al procedimiento reglado en la ley 975 de 2005, sino que es trascendente que los postulados honren los compromisos adquiridos en este sistema especial de enjuiciamiento, por lo que no pueden permanecer al interior del proceso ni albergar la posibilidad de ser destinatarios de los beneficios aquellos que eludan la normativa transicional, porque los mismos *“han sido diseñados sólo para quienes se involucran verdaderamente y cumplen sinceramente los deberes que prometieron realizar”*<sup>24</sup>.

Por lo tanto, en consideración a que el proceso de justicia y paz se funda en la voluntad de los intervinientes, *“en una confianza recíproca, en el principio de lealtad, en el compromiso del desmovilizado de contribuir a la reconciliación nacional, todo ello*

---

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 12 de octubre de 2014, M.P. María del Rosario González Muñoz.

<sup>23</sup> *Ibidem*.

<sup>24</sup> *Ibidem*.

sometido a verificación en el proceso penal de Justicia y Paz”<sup>25</sup>, se espera que “[c]uando no hay lealtad en el marco del acuerdo humanitario, lo propio es tramitar la exclusión del desmovilizado del programa de justicia transicional y la entrega del caso a la justicia ordinaria, porque se revela que la intención defensiva del desmovilizado es alcanzar impunidad (relativa) y nada más”<sup>26</sup>.

2. La solicitud de exclusión deprecada por el señor representante del ente acusador encuentra sustento en la causal 6ª del artículo 11A, de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que enseña:

*“Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:*

(...)

*6. Cuando el postulado incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la presente ley”.*

Adicionalmente, el numeral primero del artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, al referirse a las *formas de terminación del procedimiento*, enseña que para efectos de dar aplicación a las causales de terminación del proceso penal especial de justicia y paz contenidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5 la Ley 1592 de 2012, deberá tenerse en cuenta que:

*“1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien sólo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento (...)”.*

Acorde con los anteriores planteamientos, es claro que solamente pueden aspirar al otorgamiento de los beneficios prescritos en la Ley 975 de 2005, aquellos postulados que hubiesen cumplido con los compromisos adquiridos en

---

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 13 de diciembre de 2010, radicado 34571, M.P. Alfredo Gómez Quintero.

<sup>26</sup> *Ibidem*.

el proceso de Justicia y Paz y con la observancia en todo momento de la lealtad que se espera para con las autoridades judiciales, la sociedad y las víctimas.

### **Del caso en concreto.**

1. Conforme a lo argumentado por la Fiscalía General de la Nación, y de acuerdo a los elementos suasorios aducidos en la audiencia pública en la cual sustentó la solicitud de exclusión de **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** del proceso de Justicia y Paz, se tiene que el acaecimiento de la causal invocada, esto es, se itera, la consagrada en el numeral 6 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, se verificó con el incumplimiento de las condiciones que el Despacho de Control de Garantías de esta Sala de Justicia y Paz le había impuesto al postulado al momento de ser favorecido con la sustitución de las medidas de aseguramiento que pesaban en su contra<sup>27</sup>, específicamente las relacionadas con: “1. *observar buenas conductas sociales y familiares*; 2. *no portar, tener, ni almacenar armas de fuego de defensa personal, ni de usos privativos de las fuerzas militares (...)*; y 3. *no realizar conductas delictivas dolosas (...)*”.

Las anteriores condiciones que fueron asumidas por el postulado con la suscripción de actas de compromiso<sup>28</sup>, se encuentran contenidas en el numeral 5 del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, que alude a “[n]o haber cometido delitos dolosos, con posterioridad a la desmovilización”, y en los numerales 5 y 7 del artículo 2.2.5.1.2.4.3 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015 que hacen referencia a “*observar buena conducta*” y a la prohibición “*de la tenencia y porte de armas de fuego de defensa personal o de uso privativo de las fuerzas militares*”, respectivamente.

Lo anterior, se dio por demostrado en consideración a que **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** fue capturado en flagrancia el 11 de enero de 2019 por su presunta participación en el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones recogido en el artículo 365 del Código Penal, por el cual se adelantó en su contra audiencias de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento el 12 de enero de 2019 por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio

---

<sup>27</sup> Las sustituciones otorgadas: i) el 30 de noviembre de 2015 (Acta No. 077), folios 124 a 129; y ii) el 15 de agosto de 2018 (Acta No. 126), folios 150 a 160 del cuaderno incorporado por la Fiscalía.

<sup>28</sup> “Suscripción de diligencias de compromiso – Sustitución de medida de aseguramiento” del 16 de junio de 2017, folios 148 y 149 de la carpeta allegada por la Fiscalía en audiencia; y “Suscripción de diligencia de Compromiso – Sustitución de medida de aseguramiento” adiada 15 de agosto de 2018, folios 161 y 162 *ibidem*.

(Antioquia)<sup>29</sup>, encontrándose dicha actuación en el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio con Funciones de Conocimiento a la espera de fijarse fecha para el adelantamiento de la audiencia de Formulación de Acusación o a la que haya lugar<sup>30</sup>.

El incumplimiento de los compromisos aludidos, conforme a la actuación que se sigue en contra de **MEDINA TORRES** en la justicia ordinaria, conllevó a que el Despacho de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla revocara la sustitución de las medidas de aseguramiento mediante decisión del 12 de marzo de 2019<sup>31</sup>, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del cuarto párrafo del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, que informan:

*“Una vez concedida, la sustitución de la medida de aseguramiento podrá ser revocada por el magistrado con funciones de control de garantías a solicitud de la Fiscalía General de la Nación o de las víctimas o de sus representantes, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:*

*2. Que el postulado incumpla las condiciones fijadas por la autoridad judicial competente”.*

2. Se desprende de lo antes expuesto, que una de las principales obligaciones de un desmovilizado es cesar los comportamientos delictivos desplegados antes de la dejación de las armas, por manera que con la comisión de nuevos ilícitos declina de su interés de permanecer en el proceso de Justicia y Paz, lo que lo hace indigno de gozar de las prebendas consagradas en la normativa transicional.

En el caso en concreto, encuentra la Sala que, efectivamente, tal y como lo sostuvo la Fiscalía, **JORGE ANDRES MEDINA TORRES** se encuentra incurso en la causal de exclusión contenida en el numeral 6 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, esto es, por haber incumplido *“las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A”*, específicamente las relacionadas con: *“[n]o haber cometido delitos dolosos, con posterioridad a la desmovilización”*, *“observar buena*

<sup>29</sup> Dentro del radicado CUI 055796000363201980001, número interno 2019-0001. Oficio No. 199 emanado de ese Juzgado el 21 de febrero de 2019 y acta de audiencias de control de garantías, folios 202 y 203 *ibidem*.

<sup>30</sup> Oficio JPC.1158 procedente de ese Despacho judicial el 30 de agosto de 2019.

<sup>31</sup> Acta No. 052 del 12 de marzo de 2019, folios 217 a 221 *ibidem*.

conducta” y la prohibición “de la tenencia y porte de armas de fuego de defensa personal o de uso privativo de las fuerzas militares”, que, como quedó visto, se configura no por la comisión de un delito de poca monta, sino precisamente por su presunto compromiso penal en un punible trascendente relacionado con el conflicto armado, esto es, el de *fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*, con el cual socavó los pilares esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho durante el tiempo que integró el extinto grupo armado al margen de la ley Autodefensas Unidas de Colombia AUC, el cual tuvo ocurrencia, conforme quedó reseñado, bajo las siguientes circunstancias modales:

*“aproximadamente a las 11:40 horas del día (...) 11/01/2019 [cuando] autoridades militares adscritas al Batallón de Ingenieros No. 14 Batalla de Calibío (...) adelantaban actividades de registro y control en el área rural (patrullaje táctico motorizado) por la vía terciaria que comunica el municipio de Puerto Berrio al corregimiento de Bodegas, recibe[n] una información por parte de una fuente humana no formal, manifestando que en la finca Los Farallones, vereda San Bartolo sector La Martina se encontraban 05 sujetos vistiendo prendas de civil y portando armas de fuego de corto y largo alcance quienes vendrían realizando exacciones económicas por concepto de actividad de explotación ganadera, argumentando pertenecer a las Autodefensas Gaitanistas de Colombia o Clan del Golfo; recibida la información la unidad efectúa desplazamiento (táctico motorizado) con el fin de verificar o desvirtuar la información, al llegar al sitio referido, observamos un grupo de personas quienes al notar la presencia de las autoridades militares optan por emprender la fuga (...) observándose que un sujeto que vestía camiseta color azul oscuro y jeans oscuro, arroja 01 elemento con características físicas similares a un arma de fuego de largo alcance, sujeto que fue capturado distante al lugar donde se encontraban reunidos, quien se identificó como JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES con cédula de ciudadanía número 15.438.424 expedida en Rionegro Antioquia, natural de Magangué (Bolívar) (...) crónicamente se procedió a verificar el lugar donde se observó que había arrojado el elemento hallándose un arma de fuego tipo escopeta marca HATSAN ARMS modelo escort armeuard – folding stock, calibre 12 serial número 1(15505) (INDUMIL Colombia)”, luego de lo cual se procedió a su captura, conjuntamente con otros individuos que portaban armas de manera ilegal<sup>32</sup>.*

Así entonces, los deberes asumidos por **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** comportaban para él el mantenimiento de una actitud sincera durante

---

<sup>32</sup> Reporte consulta en el Sistema Penal Oral Acusatoria -SPOA- a nombre de JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES, Fiscalía General de la Nación, Formato Único de Noticia Criminal, allegado mediante informe de investigador de Campo -FPJ11- del 22 de febrero de 2019, folios 191 a 195 *ibidem*.

el trámite procesal de Justicia y Paz, en garantía de la verdad, la justicia, la reparación, y, sobre todo, *la no repetición de hechos atentatorios de los más altos valores esenciales para la convivencia pacífica y el orden justo*, especialmente aquel relacionado con el *porte o tenencia de armas de fuego de manera ilegal*, como contraprestación al sacrificio que hizo el Estado de caros principios, cultivados desde tiempo inmemorial, como los de igualdad, proporcionalidad y retribución justa, por cuenta de la concesión de generosas prebendas y beneficios punitivos en aras de alcanzar una paz estable y duradera.

Era de esperar del postulado **MEDINA TORRES** que asumiera con seriedad las obligaciones que había adquirido al ser beneficiario de las sustituciones de las medidas de aseguramiento que pesaban en su contra, máxime cuando, además, había sido acreedor de la máxima indulgencia que prevé el proceso transicional consistente en el otorgamiento de la pena alternativa de ocho (8) años en lugar de la ordinaria de cuarenta (40) años<sup>33</sup>, pero, pese a ello, decidió inclinarse nuevamente por el delito defraudando las expectativas y la confianza que había depositado en él la administración de justicia y las víctimas, mostrándose proporcional la expulsión del proceso de Justicia y Paz tal y como lo solicitó el señor representante del ente acusador coadyuvado por el Ministerio Público como representante de la sociedad.

**3.** Ahora bien, en cuanto hace a lo planteado por el señor Procurador al momento de referirse a la solicitud de exclusión elevada por la Fiscalía, en el sentido de si la revocatoria de la medida de aseguramiento inevitablemente implica la exclusión del postulado, considera la Sala que no, en tanto que, con base en la sistemática de la Ley 975 de 2005, la causal de exclusión contenida en el numeral 6 del artículo 11A, que se resuelve en sede de conocimiento, y la causal de revocatoria de la medida de aseguramiento del numeral 2 del inciso 4 del artículo 18A, que se decide en sede de Control de Garantías, contienen consecuencias jurídicas con implicaciones y características diferenciadas, no obstante que las razones fácticas esgrimidas por el ente acusador para sustentarlas puedan ser similares. En efecto, la revocatoria opera como un acto procesal antecedente, que no definitivo, cuyo propósito principal es el de asegurar al postulado<sup>34</sup> más no el de emitir un juicio de responsabilidad y mucho menos sancionarlo, siendo la consecuencia jurídica prevista por el legislador

---

<sup>33</sup> Sentencia proferida el 18 de diciembre de 2018 dentro del radicado 08- 001- 22- 52- 003- 2014- 82791.

<sup>34</sup> Conforme a lo contenido en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004.

para el evento del incumplimiento de las condiciones impuestas al momento de habersele otorgado la sustitución de la medida de aseguramiento, previo a la decisión de fondo que ponga fin al proceso de Justicia y Paz en sede de Conocimiento con base en la causal 6 del artículo 11A antes aludida, siempre que se demuestre su ocurrencia.

Así entonces, la decisión de revocatoria de la medida de aseguramiento adoptada por el Magistrado con funciones de Control de Garantías si bien se advierte necesaria para invocar la figura de la exclusión con base en la causal en esta oportunidad invocada, ello no comporta la vinculación para la Sala de Conocimiento, porque, por ejemplo, podría ocurrir que los hechos cometidos por un postulado, no obstante derivar en la revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento, no tengan la entidad suficiente para afectar el proceso de Justicia y Paz con la terminación anticipada. Al respecto, se recuerda que la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha conminado a los operadores judiciales para que se pondere la decisión de expulsar del proceso transicional en aquellos casos *“en los que la exclusión se torna desproporcionada ante el escaso impacto del accionar ilegal del postulado frente a los fines del proceso de Justicia y Paz orientados a «facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual y colectiva a la vida civil de miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación»*, según establece el artículo 1º de la Ley 975 de 2005”<sup>35</sup>.

4. De otra parte, no es de recibo el argumento esbozado por el señor abogado defensor del postulado en el sentido de requerirse de una sentencia debidamente ejecutoriada para acreditar el incumplimiento de los compromisos impuestos por el Magistrado de Control de Garantías, en tanto que ese reclamo constituye un condicionamiento de eficacia probatoria legalmente inexistente. Efectivamente, del contenido normativo se desprende que tal supuesto, sentencia ejecutoriada, no es exigible para la causal de exclusión esgrimida en esta oportunidad por la Fiscalía, numeral 6 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, bastando, inclusive, prueba sumaria para su acreditación<sup>36</sup>; es más, ni siquiera la acreditación del supuesto de hecho contenido en la causal 5ª

---

<sup>35</sup> Decisión del 20 de febrero de 2019, rad. 53516, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

<sup>36</sup> Artículo 2.2.5.1.2.3.1 del decreto 1069 del 26 de mayo de 2015

*ejusdem*<sup>37</sup> está legalmente condicionada a ser probada a través de ese medio de probatorio<sup>38</sup>.

En este orden, tampoco sería del caso esperar a que la justicia ordinaria determine la responsabilidad de **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** mediante sentencia condenatoria para proceder, ahí sí, a su exclusión porque ello implicaría perpetuar la defraudación de las expectativas que alberga el proceso de Justicia y Paz, manteniendo obstinadamente dentro del trámite transicional a quien no se le observa un real interés de cumplir con los compromisos que se le han impuesto.

No obstante lo anterior, se precisa que, tal y como lo indicó el señor Procurador Delegado, a efectos de la aplicación de las causales de exclusión y en aras de resguardar los derechos del postulado a la presunción de inocencia y al debido proceso, la normativa transicional ha previsto que<sup>39</sup>: *“La exclusión definitiva de la lista de postulados a la ley de justicia y paz que lleve a cabo el Gobierno nacional como consecuencia de la terminación del proceso penal especial de justicia y paz, solo procederá cuando las providencias condenatorias, proferidas por las autoridades judiciales ordinarias por hechos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, se encuentren en firme. En el evento en que se profiera sentencia de segunda instancia absolutoria del postulado, el fiscal delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento la reactivación del proceso penal especial de justicia y paz en la fase en la que se encontrare al momento de la terminación del proceso”*.

## **Conclusión.**

Tal y como se anticipó, la Sala de Conocimiento encuentra que el presunto comportamiento ilícito desplegado por **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES**, por el cual está siendo juzgado en la justicia ordinaria, significó un incumplimiento de los compromisos asumidos por él al momento de beneficiarse de las sustituciones de las medidas de aseguramiento que le habían

---

<sup>37</sup> Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquir desde el centro de reclusión.

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 5 de octubre de 2016, rad. 48.749, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

<sup>39</sup> Parágrafo 1° del artículo 2.2.5.1.2.3.1 de la Ley 1069 de 2015.

sido otorgadas<sup>40</sup>, lo que conllevó a su revocatoria por parte del Despacho de Control de Garantías; pero, además, dicho actuar ostenta la trascendencia para atentar contra los fines del proceso transicional y defraudar la confianza de la sociedad y de las víctimas, fracturando, por demás, los mínimos elementales que le eran exigibles para hacerse acreedor a los beneficios consagrados en la normativa de justicia y paz, a pesar de habersele brindado todas las garantías procesales y constitucionales para que retomara su vida alejado del delito y lograra su reincorporación a la vida civil, enmendando así los errores cometidos en el pasado.

Por lo aquí expuesto, en este caso se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para configurar la causal de exclusión esgrimida por la Fiscalía General de la Nación, ya que, se itera, se logró determinar que **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** *incumplió las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012* por lo que se hace acreedor a su exclusión del proceso de Justicia y Paz, y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión, lo que conlleva a que se le prive de la posibilidad de ser acreedor a la pena alternativa, sanción-beneficio imponible únicamente para aquellos postulados que se ciñan irrestrictamente a las condiciones que la ley les impone.

Con todo, tal y como se ha replicado por la Sala en las diversas decisiones de exclusión que ha proferido, si bien el escenario más expedito para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas del conflicto armado es el proceso de Justicia y Paz, en manera alguna la exclusión de **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** implicaría su desconocimiento, en tanto que la justicia ordinaria también estaría llamada a salvaguardarlos. En ese sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado<sup>41</sup>:

*“Sobre el argumento de la Fiscalía relativo a la necesidad de salvaguardar los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas, presuntamente afectados por la exclusión de algunos postulados, la Corporación ha señalado que tales expectativas también se pueden satisfacer en el proceso ordinario, por*

---

<sup>40</sup> Que lo fueron: no cometer “delitos dolosos, con posterioridad a la desmovilización”, “observar buena conducta” y la prohibición “de la tenencia y porte de armas de fuego de defensa personal o de uso privativo de las fuerzas militares”.

<sup>41</sup> Sala de Casación Penal, decisión del 4 de mayo de 2011, M.P. María del Rosario González de Lemus. Criterio reiterado en la decisión del 22 de agosto del 2012, rad. 39162, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

*manera que dicha situación no ofrece soporte para inaplicar la regla de vigencia del artículo 72 de la Ley 975 de 2005.*

*La tesis planteada por el ente acusador comporta una distinción cualitativa entre la jurisdicción ordinaria y la transicional, según la cual en esta última sí se garantiza a las víctimas verdad, justicia y reparación, mientras que la primera adolece de dichas características, postura errada por desconocer los mandatos constitucionales y legales imperantes en el ordenamiento jurídico nacional que imponen a la administración de justicia, en sus diversas vertientes, la preservación de esas tres prerrogativas.*

*Los conceptos de verdad y justicia están íntimamente relacionados con el esclarecimiento de los hechos, esto es, determinar cómo ocurrieron, quién es el penalmente responsable, así como la aplicación de la sanción correspondiente.*

*Tales presupuestos deben satisfacerse no sólo en los trámites surtidos al amparo de la ley de alternatividad penal sino en los procesos de la jurisdicción penal permanente, con mayor razón si comportan afectación de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.*

*En justicia y paz, obviamente, es factible obtener una versión más amplia de los hechos, sus circunstancias y motivaciones, por cuanto constituye requisito indispensable para acceder a los beneficios allí previstos la confesión de todos los punibles en que haya participado el postulado con ocasión de su pertenencia al grupo armado, pero ello no significa que en los procesos de la jurisdicción ordinaria no se puedan obtener similares resultados, eso sí, con mayor derroche investigativo.*

*Lo anterior por cuanto la exigencia establecida en la Ley 975 de 2005 de garantizar justicia, verdad y reparación está a cargo, de manera fundamental, en el postulado si aspira a beneficiarse de la pena alternativa.*

*Dentro de los objetivos de la justicia ordinaria también se encuentra hacer efectivos los derechos de las víctimas, siendo, además, el escenario natural e idóneo para ello, por cuanto es allí donde los fiscales y los jueces pueden ejercer las facultades a ellos deferidas por la ley para adelantar las investigaciones, esclarecer los hechos, obtener el juzgamiento y sanción de los responsables.*

*Y ello es así por cuanto los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, integrantes del ordenamiento jurídico interno en virtud del bloque de constitucionalidad, imponen a los diversos operadores judiciales velar por la efectiva y real satisfacción de los derechos de las víctimas.*

*Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948 prevé el derecho de acceder a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales para protegerse de los actos violatorios de los derechos fundamentales, dentro de los cuales, por su puesto, se encuentran los derechos de las víctimas.*

*En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.3, establece cómo toda persona cuyos derechos hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo que debe ser resuelto por la autoridad competente.*

*La Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 25, ordena la protección de las personas ante actos que conculquen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en la ley o en la Convención.*

*Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977 obligan a los Estados a juzgar las infracciones al derecho internacional humanitario y a brindar a las víctimas protección efectiva a sus derechos.*

*Así mismo, el artículo 250-6 de la Constitución Nacional ordena a la Fiscalía General de la Nación “...disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los afectados con el delito”, expresiones que necesariamente implican la protección plena de los derechos de las víctimas en las actuaciones judiciales donde el ente acusador deba intervenir, trátase de la jurisdicción ordinaria o de justicia y paz.*

*El canon 11 de la Ley 906 de 2004, marco procesal de la jurisdicción penal ordinaria, enlista dentro de las facultades de las víctimas: i) El derecho a una pronta e integral reparación de los daños sufridos a cargo del autor o partícipe del injusto (literal c); ii) El derecho a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto (literal e).*

*Y el artículo 137 refiere cómo “...las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal...”, de lo cual se colige que esas prerrogativas también informan la jurisdicción ordinaria, razón por la cual los operadores judiciales deben velar por su realización.*

*Aún más, la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos<sup>42</sup> ha señalado cómo los derechos de las víctimas de los delitos incluyen los conceptos de verdad, justicia y reparación, por estar así establecido en la normatividad constitucional y en el derecho internacional de los derechos humanos (...).”*

Además, es de recordar que, de todas maneras, a la Fiscalía “le corresponde diseñar las vías procesales a través de las cuales se han de alcanzar los fines del régimen transicional”<sup>43</sup>, y, en ese cometido, deberá garantizar “a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de Reparación Integral causada en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macrocriminalidad del cual fueron víctimas”<sup>44</sup>.

## VIII. OTRAS DECISIONES.

**1.** Lo aquí decidido deberá, por Secretaría de esta Sala, ponerse en conocimiento inmediato de los Despachos Fiscales y Judiciales que conocen o han emitido decisiones dentro de asuntos tramitados en contra del postulado **JORGE**

<sup>42</sup> Corte Constitucional, sentencias C-228 de 2002; C-209 de 2007; C-516 de 2007, entre otras.

<sup>43</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 29 de mayo de 2013, rad. 41035, M.P. José Luis Barceló Camacho.

<sup>44</sup> Párrafo segundo del artículo 2.2.5.1.2.3.1. del Decreto 1069 de 2015.

**ANDRÉS MEDINA TORRES**, de acuerdo con la información consignada en la parte motiva de esta decisión y conforme a la ejecutoria de las decisiones a que se ha hecho referencia<sup>45</sup>.

2. Teniendo en cuenta la información suministrada por la Fiscalía tanto en desarrollo de la diligencia, como documentalmente, relacionada con las actuaciones que tienen que ver con posibles delitos cometidos por **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES**, se ordena que, una vez en firme esta decisión, y en firme las demás decisiones correlacionadas con la presente, de manera inmediata, y en todo caso **dentro de las 36 horas siguientes**, que no deben superarse, esta Sala de Conocimiento, a través de su Secretaría, comunique a las autoridades judiciales competentes que aparecen en los registros de esta actuación, a efectos de que, de mediar suspensiones, se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento si a ello hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 11B de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, sin perjuicio de lo que por facultades y competencia corresponda a la Fiscalía actuante.

De acuerdo con lo anterior, deberán reactivarse los términos de prescripción de la acción penal ante la jurisdicción ordinaria concerniente a los procesos suspendidos por el proceso penal de Justicia y Paz, seguidos en contra de **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** según corresponda, aclarándose que, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015, *“cuando los hechos por los cuales la persona continúe siendo investigada en la justicia ordinaria revistan el carácter de crímenes internacionales, el término de prescripción no se reactivará, de conformidad con los tratados internacionales”* y demás de ley, dado su carácter de imprescriptibles, tal como lo aludió el señor Procurador de autos.

2.1. Una vez la presente decisión cobre ejecutoria, al igual que la ejecutoria de las que vienen mencionadas en precedencia, el postulado **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** será dejado inmediatamente a disposición del Despacho judicial que esté vigilando las penas que le han sido impuestas en la justicia ordinaria, y para que se ponga en conocimiento y a disposición concreta del

---

<sup>45</sup> Acápito intitulado *“Requerimientos de la justicia ordinaria y antecedentes”*.

postulado excluido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio (Antioquia), autoridad judicial que actualmente adelanta el proceso radicado CUI 055796000363201980001, número interno 2019-0001, *sin que pueda ser postulado nuevamente al proceso de Justicia y Paz.*

3. Se insta a la Fiscalía Delegada para el presente asunto para que, en firme la esta decisión, y demás correspondientes, proceda a compulsar las copias de lo actuado en el proceso penal especial de Justicia y Paz a las autoridades judiciales competentes para que adelanten las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopten las decisiones a que haya lugar.

4. El hecho de procederse a decretar la exclusión y, en consecuencia, la terminación del proceso de Justicia y Paz en contra de **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** no torna nugatorio los derechos especialísimos concedidos constitucional y legalmente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y en especial las que resultaron de hechos criminales desplegados por él, pues debe advertirse que dado que este proceso fue diseñado bajo la égida de la verdad, los ex combatientes aun vinculados al proceso y principalmente los máximos responsables que militaron en el grupo ilegal al que perteneció el precitado postulado excluido, continúan con la obligación de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos.

Es por lo anterior que se insta a la Fiscalía para que proceda, en el menor tiempo posible, a realizar las imputaciones que correspondan de los hechos que fueron confesados por **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES**, dentro del proceso penal especial de Justicia y Paz, en aras de satisfacer los derechos de las víctimas, teniendo en cuenta que, de todas maneras, conforme al deber general de reparar consagrado en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005, *“cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del Grupo Armado Ilegal Beneficiario por las disposiciones de la presente ley, el Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación”*.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.5.1.2.3.1. del Decreto Reglamentario 1069 de 2015, Decreto Único

Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se insta a la Fiscalía General de la Nación para que informe, en su momento, *“a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de Reparación Integral causada en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macrocriminalidad del cual fueron víctimas. En todo caso, las víctimas del postulado tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.2., del presente decreto”*.

5. En firme la presente decisión, y demás referidas, comuníquese la determinación adoptada en relación con el postulado **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES**, de condiciones civiles registradas al inicio de esta providencia, al Ministerio del Interior para lo de su cargo y competencia, a la Unidad de Fiscalías Delegada ante esta jurisdicción, y demás autoridades pertinentes.

6. Como consecuencia de esta decisión, en consideración a que el artículo 30 de la Ley 975 de 2005, determina que el establecimiento de reclusión de los postulados al proceso de Justicia y Paz será el que el Gobierno Nacional determine, y mediante Resolución 06305 del 26 de junio de 2009 el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, establece *“el Reglamento Especial del Régimen Interno para los Establecimientos y Pabellones de Justicia y Paz”*, en el cual se señala que: *“...en los establecimientos y pabellones de Justicia y Paz, solo tendrá lugar la privación de la libertad de los internos postulados por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, derivada de las medidas de aseguramiento y de la pena alternativa que se impongan en cumplimiento de la misma, o quienes estando en libertad, de manera voluntaria se pongan a disposición de las autoridades mientras se adelantan los procesos judiciales pertinentes de que trata la citada ley...”*, por parte de la Secretaría de esta Sala, una vez cumplidos los requerimientos claramente advertidos en precedencia respecto de los derechos del postulado **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES**, se libraré oficio con destino al INPEC para que el cumplimiento de alguna pena impuesta por autoridad judicial se efectúe en un sitio distinto a los pabellones de Justicia y Paz, observando las condiciones especiales para salvaguardar su vida, su integridad personal y seguridad.

7. De acuerdo al deber judicial de memoria a que alude el artículo 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, manténgase copia de la actuación en el archivo de la Secretaría de esta Sala dispuesto para esos efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación “*podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar*”<sup>46</sup>.

8. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.4.5.4 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015, se insta a la Fiscalía para que, si hay lugar a ello, informe a la subunidad de bienes de esta entidad que en tratándose de los bienes que eventualmente pudieren resultar en titularidad del postulado, denunciados o entregados por este para fines de reparación, los mismos “*continuarán en el proceso judicial con fines de extinción de dominio y se tendrá como entrega efectuada a nombre del grupo armado organizado al margen de la ley*”.

9. Ejecutoriada la presente decisión, y las demás relacionadas, infórmese inmediatamente lo aquí decidido a la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para los fines legales pertinentes, toda vez que esa máxima autoridad está conociendo en segunda instancia la apelación de la sentencia parcial proferida el 18 de diciembre de 2018 por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del radicado 08- 001- 22- 52- 003- 2014- 82791, en contra de **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** y otros, con ponencia de la suscrita Magistrada, por hechos perpetrados durante y con ocasión a su pertenencia al otrora frente William Rivas del Bloque Norte de las AUC.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN** del postulado **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** alias “Brayan” o Chiquito Malo”, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.438.424 de Rionegro (Antioquia), quien formó

---

<sup>46</sup> Tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, radicado 34423. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

parte de los extintos Bloque Córdoba, del Bloque Metro y del frente William Rivas del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, de acuerdo a la solicitud presentada y sustentada por la Fiscalía Once Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, esto es, *por haber incumplido las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la Ley 975 de 2005*, de conformidad con la causal prevista en el numeral 6 del artículo 11A *ejusdem*, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

**SEGUNDO:** Como consecuencia inmediata de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, respecto del postulado **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** y en concordancia con las consideraciones expuestas en precedencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO**, dentro de los términos de ley y correspondientes, a lo dispuesto en el acápite “*VI. Otras decisiones*”.

**CUARTO:** Ejecútese lo demás de ley.

**QUINTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, y el de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.

La suscrita Magistrada ha sido comisionada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz que ha proferido la presente decisión para dar lectura de la misma.

**Notifíquese y Cúmplase**  
  
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO  
Magistrada.

  
GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO  
Magistrado.

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA  
Magistrado (en permiso).